



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-118**

17 de julio de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00034”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202300108-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 4 de julio de 2025, MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180014003003202300108-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, queja que se sustenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud pago de depósitos judiciales.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 7 de julio de 2025, correspondiéndole al Despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 180011101001202500034-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-96 del 8 de julio de 2025, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-179 del 8 de julio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de julio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía,<sup>2</sup> no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202300108-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que el mencionado Despacho Judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de pago de depósitos judiciales.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de pago de depósitos judiciales en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?;

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de ser así ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *Desde dicha fecha, el despacho ha ordenado en reiteradas ocasiones el pago de los títulos judiciales que reposan en el expediente y se encuentran a disposición. La más reciente solicitud en tal sentido fue presentada el 19 de febrero de 2025, reiterada por el apoderado mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2025.*
- *Frente a la solicitud de pago que ha originado la vigilancia, se evaluaron los requisitos exigidos por la normatividad vigente y, una vez verificados, se profirió el auto de 8 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó el pago de los títulos judiciales respectivos, cumpliendo así con el deber judicial correspondiente.*

En cuanto a las afirmaciones realizadas por el Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS respecto de prácticas irregulares, es preciso hacer, con el debido respeto, las siguientes precisiones:

- *Desde antes de asumir yo la titularidad del Juzgado, se encontraba implementada una distribución interna del trabajo, según la cual la sustanciación de los procesos pares estaba atribuida al Oficial Mayor JESUS MARÁ CHARRY PULECIO y los impares por la Sustanciadora ANA LUCÍA FLOREZ SALAZAR. Esta organización continuó tras mi posesión como Juez titular.*
- *No obstante, con ocasión de una vigilancia judicial anterior y al conocer que la hija del Oficial Mayor actuaba como apoderada en varios procesos pares, impartí orden expresa a inicios de 2025 para que los procesos en que ella actuara fueran asignados a la mencionada Sustanciadora FLOREZ SALAZAR, con el fin de procurar la mayor transparencia en las decisiones judiciales.*

- *Adicionalmente, desde principios de 2025 tras revisar la tabla de inventario de procesos del Despacho, he identificado una acumulación significativa de procesos pares con trámites pendientes, situación atribuible, entre otros factores, a quebrantos de salud del Oficial Mayor a cargo, debidamente justificados, lo que, correlativamente, ha significado un mayor avance en el trámite de los procesos impares con las consecuencias que ello implica, sin que sea viable paralizar el trámite a cargo de la Sustanciadora FLOREZ SALAZAR porque esto conduciría a la parálisis del juzgado; fuera de que con la implementación del nuevo protocolo de gestión documental se produjo desorden al interior de cada proceso que conllevó a una reorganización y nueva foliación generándose en el caso particular de este Despacho un aumento temporal de carga y congestión, sin contar que además el juzgado a mi cargo, a diferencia de lo que ocurre con otros Despachos de la misma categoría no tiene la planta de personal completa.*
- *En relación con los procesos citados por el peticionario como “diligenciados con mayor celeridad”, se aclara que casi todos ellos pertenecen a la categoría de procesos impares, cuya sustanciación está cronológicamente más adelantada por haber sido tramitados por la mencionada sustanciadora.*

Trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 1801400300320230010800 no ha implicado el salto de turnos en la atención de memoriales:

- *Las solicitudes de pago de títulos judiciales que han sido resueltas con anterioridad al proceso 2023-108 fueron radicadas con fechas anteriores a dicha solicitud, lo cual demuestra un orden cronológico riguroso en la atención de los memoriales.*
- *Los procesos cuya solicitud de pago fue radicada con posterioridad a la del 2023-108 han sido atendidos únicamente cuando corresponden a procesos impares, en los cuales, como se ha puesto aquí de presente, la sustanciación se encuentra cronológicamente más avanzada que en los procesos pares.*
- *Los dos únicos procesos pares en los que se atendió la solicitud de pago de títulos judiciales con antelación a la solicitud en tal sentido efectuada dentro del proceso 2023-108, fueron el 2024-296 en el que la hija del Oficial Mayor representa a la parte ejecutante y por ello fue asignado a la Sustanciadora FLOREZ SALAZAR cuya sustanciación se encuentra como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades cronológicamente más avanzada que la de los procesos pares; y el 2020-112 que entró al despacho con una solicitud diferente a la de pago de títulos la cual fue presentada con demasiada antelación a la petición presentada por el Dr. VALENCIA CELIS en el proceso 2023-108, y al ser resuelta esta se decidió sobre la petición de pago de títulos que se hizo con posterioridad.*
- *Por el contrario, es a través del presente ejercicio de vigilancia judicial que se corre el riesgo de alterar la secuencia de turnos, ya que la atención prioritaria de este proceso, lo digo con respeto, podría implicar el aplazamiento de decisiones en procesos pares cuya solicitud de pago fue presentada con anterioridad y se*

*encuentran en turno para ser resueltos conforme al orden legal y cronológico establecido.*

Igualmente, en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ANA LUCIA FLOREZ SALAZAR** en su condición de **SUSTANCIADORA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; allegó informe indicando lo siguiente:

- *Al respecto debo informar a la señora juez, que con anterioridad a mi vinculación a este Despacho, la sustanciación de los procesos, labor que por disposición de los manuales de trabajo nos corresponde se encuentra dividida por cantidad igual entre los dos (2) sustanciadores nombrados, y para un mejor desempeño de las labores, se determinó que de acuerdo a la radicación de cada una de las demandas allegadas, a uno le correspondería los con radicación PAR, y el otro los IMPARES, lo cual ha ocurrido por años.*
- *En ese orden de ideas, me corresponde la sustanciación de todos los procesos con numeración IMPAR.*
- *De los procesos proyectados para los estados relacionados (26 de mayo del 2025, 03 de junio del 2025, 09 de junio del 2025, 20 de junio del 2025, 01 de julio del 2025 y 07 de julio del 2025): diecisiete (17) fueron resolviendo sobre el pago de depósitos judiciales, respecto de los siguientes radicados: 2021/353, 2022/187, 2023/375, 2024/139, 2024/359, 2024/387, 2024/807, 2022/229, 2024/217, 2019/171, 2022/631, 2024/063, 2024/296, 2024/405, 2023/357, 2023/339, 2021/189.*
- *Ahora bien, por disposición EXPRESA de la señora juez en forma verbal, conozco, o sustancio un total de once (11) procesos con radicación PAR, Ya que el otro sustanciador tiene alguna inhabilidad con algunos de las partes de los referidos expedientes..*
- (...)
- *En cuanto a las órdenes de pago proyectadas y rubricadas con su firma señora Juez, debo informarle que se ordenó el pago de depósitos judiciales existentes por cuanto reunían los requisitos para ello, en cada uno de los expedientes en los cuales existía la solicitud de las partes.*
- *Señora Juez, debo realizar múltiples labores dentro de mi horario de trabajo, tal como atender público, admitir, o rechazar demandas, sustanciar los procesos, con radicación IMPAR además de los por Ud, reasignados como se indicó anteriormente, resolver acciones constitucionales, escanear expedientes, asistir a las audiencias, dentro y fuera del Despacho, entre otras, advirtiéndole que éste Juzgado no cuenta con el escribiente y citador, entonces eso hace que los demás empleados debamos suplir esas ausencias.*
- (...)

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, esta Corporación procede a analizar el punto de controversia planteado por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, quien expone en su escrito lo siguiente:

### **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, no ha dado trámite a solicitud de pago de depósitos judiciales.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio de la presente vigilancia judicial administrativa, y el estudio del expediente digital, se logra evidenciar que dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, el pago de depósitos judiciales, se tiene lo siguiente:

- El 19 de febrero de 2025, el apoderado de la parte demandante solicitó el pago de depósitos judiciales a favor de su representada.
- El 28 de mayo de 2025, reiteró solicitud de pago de depósitos judiciales.
- Mediante auto del 8 de julio de 2025, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia dispuso el pago de los títulos judiciales a favor del abogado Marcos Estiven Valencia Celis, tal como se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2025 a las 11:47:03.	2025-07-09	2025-07-09	2025-07-08
2025-07-08	Auto que Ordena Cancelar Titulo				2025-07-08
2025-05-29	Agregar Memorial	Requerimiento para pago depósitos judiciales			2025-05-29
2025-02-20	A Despacho				2025-02-20
2025-02-20	Agregar Memorial	Solicitud pago depósitos judiciales			2025-02-20

Adicionalmente, del informe rendido por la directora del despacho y la sustanciadora Ana Lucia Flórez, se desprende que la distribución interna de procesos dentro del juzgado se realiza de la siguiente manera:

1. Los procesos con radicación impares son asignados a la sustanciadora Ana Lucía Flórez,

## Resolución Hoja No. 8

2. Mientras que los pares son responsabilidad del oficial mayor Jesús María Charry Pulecio.

Ahora bien, en relación con los procesos mencionados por el quejoso:

1. Se hace referencia a nueve procesos, de los cuales siete corresponden a números impares, conforme a la asignación ya indicada.
2. El radicado señalado como 2023-00357 no corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia; el número correcto es 2024-00537, también impar.
3. En cuanto al proceso radicado 2024-00296, la sustanciadora Ana Lucía Flórez informó que fue incluido en la relación de estados proyectados entre 26 de mayo del 2025, 03 de junio del 2025, 09 de junio del 2025, 20 de junio del 2025, 01 de julio del 2025 y 07 de julio del 2025, junto a diecisiete procesos resueltos en relación con pagos de depósitos judiciales.

Asimismo, la servidora indicó que, por disposición verbal expresa de la señora Juez, ha conocido once procesos con radicación par, en razón a una inhabilidad del otro sustanciador frente a las partes de dichos expedientes.

4. El proceso con radicado 2020-00112 contenía solicitudes desde el 23 de octubre de 2024 pendientes por dar trámite, incluyendo una de pago de depósitos judiciales de fecha 14 de febrero de 2025, tal como se evidencia a continuación:

2025-06-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/06/2025 a las 15:32:25.	2025-06-20	2025-06-20	2025-06-19
2025-06-19	Auto que Ordena Cancelar Titulo	A PRORRATA DE LOS CREDITOS			2025-06-19
2025-06-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/06/2025 a las 15:30:45.	2025-06-20	2025-06-20	2025-06-19
2025-06-19	Auto Ordena Oficiar				2025-06-19
2025-05-08	Agregar Memorial	Solicitud ordenar hacer requerimiento			2025-05-08
2025-04-23	Agregar Memorial	Informe Policia Nacional - Colocan a disposición motocicleta retenida			2025-04-23
2025-02-14	Agregar Memorial	Solicitud pago depósitos judiciales			2025-02-14
2024-10-24	Agregar Memorial	Solicitud ordenar hacer requerimiento			2024-10-24
2024-10-23	A Despacho				2024-10-23
2024-10-23	Agregar Memorial	Solicitud ordenar hacer requerimiento			2024-10-23

5. El proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, con radicado 180014003003202300108-00 está asignado al sustanciador Jesús María Charry Pulecio.

El 30 de mayo de 2025, la doctora Claudia Marcela Bechara Porras, solicitó al oficial mayor Jesús María Charry Pulecio el cumplimiento del plan de descongestión en los procesos

pares, teniendo en cuenta acumulación de 310 procesos a su cargo. Para tal fin, se realizó una redistribución, asignando 110 al oficial mayor Jesús María Charry Pulecio, 100 a la sustanciadora Ana Lucia Flórez y los últimos 100 a la doctora Claudia Marcela, como directora del despacho judicial.

De acuerdo con lo verificado, se evidencia que la funcionaria judicial ha adelantado las gestiones necesarias para atender la solicitud pago de depósitos judiciales. Así mismo, del análisis efectuado al proceso, no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

Es así que, la funcionaria ha procedido a normalizar la situación ocasionada por la demora en el trámite del pago de depósitos judiciales, destacándose que dicha tardanza obedeció a que tras hacer seguimiento a los procesos, se evidenció acumulación de trámites pendientes de procesos impares, a cargo del oficial Mayor Jesús María Charry, quien ha presentado quebrantos de salud. Pese a lo cual, ha adelantado medidas de descongestión al interior del despacho, superando así obstáculos estructurales. Así mismo, implementó medidas estructurales para la normalización del protocolo digital de la Rama Judicial, lo que generó afectación temporal del archivo digital, alterando ubicación y foliación de expedientes.

En consecuencia, se concluye que la situación que motivó el inicio de la vigilancia judicial administrativa ha sido superada, conforme con las actuaciones adelantadas por el despacho vigilado. En ese sentido, para este Consejo Seccional resulta evidente que no se configura una actuación irregular ni una mora injustificada que amerite la continuidad de este trámite.

Por lo anterior, no se encuentra justificación para la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, se dispondrá exhortarla nuevamente para que como Directora del despacho continúe adoptando los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Claudia Marcela Bechara Porras, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **16 de julio de 2025.**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 180014003003202300108-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 16 de julio de 2025.*

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Consejo 001 Seccional**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057d3ae7a748bddc3588efadf49111f8004ffb40b9f1e49a8d9af94e7df779c**

Documento generado en 17/07/2025 10:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**